|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180025700** |
| DEMANDANTE | **FRANCIRIS CAROLINA VELASQUEZ MOSQUERA** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora FRANCIRIS CAROLINA VELASQUEZ MOSQUERA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la entidad accionada que proceda a resolver el recurso de apelación mediante el cual exige reponer el acto acusado.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“[…]*

1. *Soy especialista en cardiología, título que le fue otorgado el 16 de junio de 2016 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.*
2. *Con el propósito de ejercer legalmente la profesión médica en Colombia es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el ministerio de educación de Colombia, asunto reglamentado por la Resolución 6950 de 2015 vigente para el tiempo en que presento la solicitud*
3. *Por ser un título del área de la salud, debe ser sometido a la evaluación académica por parte del CONACES.*
4. *que presente los documentos señalados como requisitos para la convalidación y fueron registrados con radicado CNV-2016-0011792*
5. *Que la solicitud de convalidación fue resuelta desfavorablemente de manera injusta e inmotivada por la autoridad respectiva, la cual me notifico la resolución número 20135 del 3 de octubre de 2017 contra la cual presente recurso de reposición y en subsidio apelación.*
6. *Que la entidad resolvió el recurso de reposición a través de la resolución No. 8444 del 22 de mayo 2018 en donde decidió en el artículo primero, confirmar el acto acusado, y en el artículo segundo, conceder el recurso de apelación ante la dirección de aseguramiento de calidad para la educación superior.*
7. *Que según lo estatuido en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, la entidad cuenta con un lapso legal para dar respuesta a los recursos administrativos presentados en contra de los actos recurridos, que la procedencia del silencio administrativo negativo no exime ni impide resolver dichos recursos y que la no resolución de los recursos es una falta disciplinaria en cabeza del funcionario competente.*
8. *Que a consecuencia de la demora en el trámite de convalidación de mis credenciales académicas se me han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, ha sido imposible ejercer la profesión que ostento y esto se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo, libre escogencia de la profesión que me asiste y al mínimo vital.*
9. *A la fecha de presentación de esta acción, no se ha resuelto de fondo mi solicitud de convalidación, pues no se me han notificado resolución que decida el recurso de apelación presentado.*

*[…]”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 2 de agosto de 2018 (folio 33 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 3 de agosto de 2018 (folio 35 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE EDUCACIÓN el 6 de agosto de 2018 (folio 37 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 10 de agosto manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*Es cierto, como lo argumenta la accionante, que el término concebido en la Resolución 06920 de 2015 es de 4 meses para efectos de agotar el procedimiento administrativo de convalidación. Pero el juzgador constitucional no puede pasar por alto que en los últimos meses se han suscitado circunstancias en relación con la convalidación de títulos otorgados en el exterior, particularmente en el área de salud que obligan al Ministerio de Educación Nacional a hace énfasis en el INTERÉS SOCIAL, tornando más riguroso y exigente el examen académico y de legalidad de todos los títulos puestos a su consideración.*

*El interés social, es definido por este Ministerio como el derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomiendo el completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades de los colombianos (OMS, Preámbulo, 2001).*

*(…)*

*Ahora bien, es preciso informar que el acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de apelación del trámite de convalidación se encuentra en generación para que posterior a su firma y numeración sea debidamente notificada”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple de documento de identidad de Franciris Carolina Velásquez Mosquera (folio 13 del cuaderno principal).
* Copia simple de diploma de estudios (folio 14 del cuaderno principal).
* Documentos relaciones con el recurso de reposición presentado por el accionante (folio 16 al 32 del cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición y debido proceso toda vez que la entidad accionada no ha resuelto su recurso de apelación.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, la accionante presento recurso de reposición y apelación ante la entidad demandada contra la resolución No. 20135 del 3 de octubre de 2017, la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y se concedió el recurso de apelación.

La entidad contestó la presente acción manifestando que el acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de apelación se encuentra en trámite de convalidación, para su posterior firma y notificación. Sin embargo, esa respuesta no resuelve el recurso de apelación presentado por la accionante.

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta al recurso de apelación presentado por la accionante, el cual fue concedido mediante resolución No. 08444 del 22 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por FRANCIRIS CAROLINA VELÁSQUEZ MOSQUERA y en consecuencia, ORDÉNESE al MINISTRO DE EDUCACIÓN y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el recurso de apelación concedido mediante resolución No. 08444 del 22 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante FRANCIRIS CAROLINA VELÁSQUEZ MOSQUERA y al MINISTRO DE EDUCACIÓN y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MAGM/SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)